Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en materia de nombramiento de los Consejeros del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias
Boletín N° 8245-07

1. ANTECEDENTES.

Con ocasión de las irregularidades detectadas en el uso de las asignaciones parlamentarias el año 2009, el Congreso Nacional decidió dar un importante paso en materia de transparencia, definición y uso de las asignaciones parlamentarias, creando mediante la ley N°20.447, que modificó la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, dos importantes órganos bicamerales nuevos: el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria.

Mediante la creación del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias como órgano independiente encargado de la determinación del monto, destino, reajustabilidad y criterios de uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Ello sumado a la certificación de que los gastos han sido debidamente ejecutados en virtud de la rendición de cuenta al Comité de Auditoría Parlamentaria se pretendió garantizar la más amplia publicidad y transparencia en materia de determinación del uso de las asignaciones parlamentarias.

II. FUNDAMENTOS.

Sin perjuicio del importante avance que significó la creación del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y que aún no ha tenido un período de funcionamiento suficiente para efectuar una evaluación integral, es evidente que podemos generar condiciones que garanticen mayores espacios de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, desvinculándolo -en cuanto a su integración- de manera absoluta respecto de quienes han desempeñado la actividad parlamentaria a fin de evitar cualquier espacio para que las decisiones que adopte esta instancia puedan verse afectadas por un sesgo corporativo.

En virtud de lo anterior y con miras a que la ciudadanía tenga plenas garantías respecto de la total independencia del Consejo en el ejercicio de su función es que proponemos sustituir la actual integración de la entidad reemplazando a los ex parlamentarios por profesionales de destacada trayectoria y experiencia propuestos por el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante concurso público, regulando complementariamente las inhabilidades para el cargo que se extenderán no solo a los

parlamentarios en ejercicio sino a quienes se hayan desempeñado como tal, así como a sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Por las razones planteadas proponemos la aprobación del siguiente:

Proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso, en el siguiente sentido:

2) Para sustituir el literal b) del inciso tercero del articulo 66 por el siguiente:

"b) Dos profesionales con a lo menos 10 años de ejercicio profesional en las áreas del derecho, ingeniería o auditoría y una destacada trayectoria en el área de gestión y administración en el sector público o privado.

2) Para intercalar en el inciso

3) Para intercalar en el artículo 66 el siguiente inciso octavo, nuevo, reenumerándose los siguientes:

"Con todo, tratándose de los Consejeros a que se refiere el literal b) precedente estos serán elegidos a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con una anticipación de, a lo menos sesenta días a la fecha en que debe efectuarse su nombramiento. Para la confección de las ternas, el Consejo de la Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de los candidatos. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de empresas de reconocido prestigio en la selección de personal. Quienes integren estas ternas deberán presentar declaración jurada de no encontrarse afecto a alguna de las incompatibilidades para el cargo a que se refieren el inciso final de este artículo.".

4) Para intercalar en el actual inciso octavo que pasa a ser noveno a continuación de la expresión "funciones" la siguiente expresión "o en alguna de las causales de incompatibilidad a que se refiere el inciso final de este artículo,

5) Para agregar en el artículo 66 el siguiente inciso final nuevo:

"La función de Consejero es incompatible con el cargo de Ministro de Estado, Subsecretario, Jefe de Servicio, intendente, Gobernador, Alcalde, Concejal,

Miembro del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones, Parlamentario, Ex Parlamentario, y funcionario del Congreso. Además no podrán ser miembros del Consejo quienes tengan la calidad de la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de diputados o senadores.".

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las modificaciones contempladas en la presente ley entrarán en vigencia para el período legislativo que se inicia a partir del año 2014.